



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

Asunción, 3 de febrero de 1999

VISTA: La Ley No. 260/93 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT), SUSCRITO EN GINEBRA, SUIZA EL 1º DE JULIO DE 1993";

La Ley No. 444/94 "QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA DEL URUGUAY DEL GATT", la cual adopta las disposiciones contenidas en el acuerdo Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

El Decreto No. 15.286/96, "Por el cual se designa a los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda para la aplicación de la Ley 444/94 relacionado al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y se establecen los procedimientos correspondientes";y,

CONSIDERANDO: Que es necesario determinar los procedimientos correspondientes para el efectivo cumplimiento del Acuerdo de Salvaguardias y establecer las Instituciones responsables de su aplicación;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1o. - El presente Decreto establece las normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el Artículo XIX del GATT 1994 "Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados", conforme la interpretación dada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la organización Mundial del Comercio (OMC).

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Art. 2o. - Se podrá aplicar una medida de salvaguardia para un producto, si por una investigación se ha determinado que las importaciones de ese producto han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Art. 3o. - Las medidas de salvaguardias se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

CAPÍTULO III

RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 4o. - A los efectos del presente Decreto se entiende por "rama de la producción nacional" el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el país, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción total de esos productos en el país.

CAPÍTULO IV

**DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE O AMENAZA DE
DAÑO GRAVE**

Art. 5o. - A los efectos del presente Decreto se entiende por:

- a) "daño grave": un menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional.
- b) "amenaza de daño grave": la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 infra. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Art. 6o. - En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado amenaza causar un daño grave a una rama de la producción nacional se evaluarán los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de la producción doméstica, en particular los siguientes:

- a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos;
- b) la parte del mercado nacional absorbida por las importaciones en aumento;
- c) los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

Art. 7o. - A efectos de la investigación a que se refiere el Artículo 6 supra, podrán ser analizados también otros factores, como los precios de las importaciones, en especial para determinar si hubo una significativa subvaloración con relación al precio del producto similar en el mercado nacional, y la evolución de los precios internos de los productos similares o directamente competidores, para determinar si hubo caída o no ocurrieron aumentos de precios que de otro modo se hubieran verificado.

Art. 8o. - Cuando sea alegada una amenaza de daño grave se examinará, además de los factores mencionados, si es previsible que una situación particular sea susceptible de transformarse efectivamente en daño grave. Para este fin, podrán tomarse en cuenta factores tales como tasa de aumento de las exportaciones al mercado nacional y la capacidad de exportación en el país de origen o de exportación, actual o potencial en el futuro cercano, y la probabilidad de que esa capacidad se utilice para exportar al Paraguay.

Art. 9o.- La determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a que se refiere el Artículo 6 supra, estará basada en las pruebas objetivas que demuestren la existencia de una relación de casualidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de la producción nacional en cuestión, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

CAPÍTULO V

APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Sección 1

Competencias

Art. 10o. - Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda serán los encargados de la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales y de medidas de salvaguardia, la prórroga, la renovación o la aceleración del ritmo de liberación de las medidas.

Art. 11o. - El Ministerio de Industria y Comercio será el encargado de decidir el inicio de la investigación y el cierre de la investigación sin la aplicación de medidas.

Art. 12o. - Ampliase las funciones correspondientes a la Comisión de Defensa Comercial, creada por el Decreto **15.286/96**, para constituirse en la "Comisión de Defensa Comercial y Salvaguardias, en adelante denominada "Comisión". La Comisión



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

será la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, analizar los informes preparados por la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, en adelante denominada SSEC-MIC y emitir dictámenes sobre los mismos.

Art. 13o. - Corresponde a la SSEC-MIC realizar el examen de admisibilidad de la solicitud, admitirla o rechazarla; conducir la investigación a fin de determinar el aumento de las importaciones del producto de que este trate, y la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, que produce productos similares o directamente competidores, y de la relación de causalidad entre el aumento de importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave.

Art. 14o. - Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores realizar las notificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 55 y 56 infra.

Sección 2

Solicitud

Art. 15o. - La solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia deberá ser presentada, por las empresas o las entidades que las representen, por escrito ante la SSEC-MIC, ésta deberá estar acompañada de elementos de prueba suficientemente demostrativos del aumento de las importaciones, del daño grave o de la amenaza de daño grave y de la relación causal entre ambas circunstancias, y de un plan de ajuste que coloque a la rama de la producción nacional en mejores condiciones de competitividad frente a las importaciones. Las solicitudes para la aplicación de una medida de salvaguardia deberán ser presentadas conforme al formulario elaborado por la SSEC-MIC y aprobado por la Comisión.

Art. 16o.- La SSEC-MIC realizará un examen de admisibilidad de la solicitud, y la admitirá o la rechazará, en un plazo máximo de 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud. El resultado del examen será notificado al solicitante. Será comunicado al solicitante si se requieren informaciones adicionales, las cuales deberán ser proveídas en un plazo máximo de 30 días. La no presentación de las informaciones solicitadas en este plazo implicará el desistimiento de la solicitud y el archivo de las actuaciones.

Sección 3

Apertura



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

Art. 17o. - Una vez admitida la solicitud, la SSEC-MIC elaborará y remitirá al Ministro de Industria y Comercio, en un plazo máximo de 40 días, un informe sobre la procedencia de la apertura de la investigación, el que contendrá una determinación predeterminar sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, así como un análisis preliminar del plan de ajuste presentado por el solicitante.

Art. 18o. - El Ministro de Industria y Comercio decidirá sobre la apertura de la investigación, en un plazo de 20 días, contados desde la recepción del dictamen de la Comisión, mediante una Resolución Ministerial.

18.1. La Resolución Ministerial que dispone la apertura de la investigación deberá contener un resumen de los elementos sobre los cuales se basó la decisión de apertura, con la finalidad de informar a todas las partes interesadas conocidas.

La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

18.2. La Resolución Ministerial que dispone la apertura de la investigación establecerá:

a) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán presentar, ante la SSEC-MIC, elementos de prueba y exponer sus opiniones por escrito, de forma que puedan ser tenidos en cuenta durante la investigación, y dentro del cual tendrá la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, inclusive sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia seria o no de interés público; y

b) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán solicitar a la SSEC-MIC la realización de audiencias de acuerdo con el Artículo 23 infra.

18.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará la Resolución Biministerial que dispone la apertura de la investigación al Comité de Salvaguardias de la OMC, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de expedición de la Resolución Ministerial.

18.4. Cuando se decida no iniciar la investigación, la SSEC-MIC notificará al solicitante tal decisión, debidamente fundamentada, y procederá al archivo de las actuaciones.

Sección 4

Investigacion

Art. 19o. - La SSEC-MIC será responsable de la conducción de las investigaciones a los efectos de la aplicación de una medida de salvaguardia y, a tal efecto, recabará las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

informaciones y los datos pertinentes. La duración de la investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia no podrá exceder de NUEVE (9) meses, contados desde la apertura de la investigación. En casos excepcionales este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de DOS (2) meses más. En el supuesto que corresponda aplicar medidas provisionales, la duración máxima investigación será de Doscientos (200) días, contados desde la fecha de aplicación de tales medidas.

Art. 20o. - Durante la investigación, la SSEC MIC podrá enviar cuestionarios a las partes interesadas y consular otras fuentes de información, así como realizar verificaciones in situ.

Art. 21o. - A efectos de la investigación serán consideradas partes interesadas los gobiernos de las partes exportadores, los productores nacionales de producto similar o directamente competidor, los portadores o consignatarios de dicho producto, los productores y/o exportadores extranjeros, y otras partes, nacionales o extranjeras, que a criterio de la SSEC-MIC tengan un interés sustancial en la investigación.

Art. 22o.- Las partes interesadas que deseen participar en la investigación deberán acreditar por escrito sus representantes legales a la SSEC-MIC.

Art. 23o. - La SSEC-MIC oír a las partes interesadas que demuestren que efectivamente pueden ser afectadas por el resultado de la investigación y que tienen razones para ser oídas, y que soliciten por escrito la realización de audiencias dentro del plazo establecido al efecto en la Resolución Ministerial a la que se refiere el Artículo 180 supra.

Art. 24o. - Durante la investigación, la SSEC-MIC evaluará las acciones previstas en el plan de ajustes presentado por el solicitante de la rama de la producción nacional, a fin de considerar si son adecuadas para los fines que se proponen, conforme lo dispuesto en el Artículo 15 supra.

Art. 25o. - La SSEC-MIC elaborará, y elevará la Comisión, el informe sobre la determinación de existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, así como sobre la viabilidad del plan de ajuste de la rama de la producción nacional a efectos de la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia.

Art. 26o. - Toda información que por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial por los interesados en una investigación de salvaguardia será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la SSEC-MIC, por la Comisión y por los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que haya presentado. A las partes que proporcionen



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si la SSEC-MIC concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la SSEC-MIC podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la misma es exacta.

Sección 5

Consultas

Art. 27o.- La Comisión, en la primera reunión subsiguiente a la recepción del Informe a que se refiere al Artículo 25 supra, analizará dicho informe y sobre la base del mismo, emitirá un dictamen, que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda en un plazo máximo de 20 días.

Art. 28o. - Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, en base al informe de la SSEC-MIC y al dictamen de la Comisión, se pronunciarán sobre su intención de adoptar una medida de salvaguardia tomando en cuenta la determinación de:

- a) la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, y
- b) la viabilidad del plan de ajuste la adecuación de las acciones previstas a los objetivos propuestos.

28.1. Si alguna de las condiciones previstas en los incisos a) y b) de este Artículo no es satisfecha, la investigación será cerrada sin aplicación de medidas de salvaguardia, aplicándose lo dispuesto en el Artículo 39 infra, apartados 1 y 2.

28.2. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda se propongan aplicar una medida de salvaguardia, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC, antes de la eventual aplicación de la medida de salvaguardia, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 55 y 56 infra. Esta notificación indicará también la disposición del Paraguay a realizar consultas.

28.3. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda se propongan adoptar una medida de salvaguardia darán oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de examinar la información proporcionada al Comité de Salvaguardia de la OMC, intercambiar



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

opiniones sobre la medida que se pretende adoptar y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud del GATT 1994, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 51, infra.

28.4. La SSEC-MIC coordinará el procedimiento de consultas y sus resultados constaran en un acta.

28.5. El período de consultas no podrá extenderse más allá de 60 días contados desde el envío de las notificaciones referidas en el apartado 2 del presente Artículo.

Art. 29o. - El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardia de la OMC el resultado de las consultas a que se refiere el apartado 3 del Artículo 280 supra.

Sección 6

Medidas de salvaguardia provisionales

Art. 30o. - Cuando en la solicitud se incluya la petición de que se apliquen medidas provisionales, el solicitante deberá demostrar la existencia de circunstancias críticas, debido a que el aumento de las importaciones es sustancial en un período relativamente corto y de que este incremento ha generado condiciones tales para los productores nacionales que cualquier demora en la aplicación de las medidas provocará que el daño o amenaza de daño grave difícilmente pueda repararse en el tiempo previsto en este Decreto.

Art. 31o. - Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda podrán aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de elementos de pruebas claros de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional.

31.1. En el caso de un pedido de aplicación de una medida de salvaguardia provisional, la SSEC-MIC elaborará, y elevará a la Comisión, el informe sobre la determinación preliminar de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, y sobre la existencia de circunstancias críticas que hagan necesaria una medida inmediata.

Art. 32o. - La Comisión, en un plazo máximo de 20 días contados desde la recepción del informe a que se refieren el apartado 1 del Artículo 31 supra, y sobre la base del mismo, emitirá un dictamen sobre la aplicación de una medida provisional, que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

Art. 33o. - Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, en base al informe de la MIC y del dictamen de la Comisión, decidirán la aplicación de una medida provisional, mediante una Resolución Biministerial.

33.1. La Resolución Biministerial por la cual se decide la aplicación de una medida de salvaguardia provisional contendrá un resumen sobre la determinación preliminar de la existencia de daño o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional y de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, como así también de la existencia de circunstancias críticas. La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

33.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará la Resolución Biministerial por la cual se decide la aplicación de la medida de salvaguardia provisional, al Comité de Salvaguardia de la OMC, antes de su aplicación. Esta notificación indicará la disposición del Paraguay a realizar consultas, inmediatamente después de aplicar la medida de salvaguardia provisional.

33.3. La SSEC-MIC coordinará el procedimiento de consultas con los Gobiernos de los países tengan un interés sustancial como exportadores producto de que se trate, y los resultados constarán en un acta.

33.4. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardia de la OMC el resultado de las consultas a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

Art. 34o. - La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las disposiciones pertinentes y relativas a la "investigación", las "notificaciones" y las "consultas".

Art. 35o. - Las medidas de salvaguardias provisionales adoptarán la forma de incremento de los derechos de importación, adicionales al Arancel Externo Común, los cuales podrán ser:

- a) derechos ad valorem,
- b) derechos específicos, o
- c) una combinación de ambos

Art. 36o. - Si en la investigación a la que se refiere el Artículo 6 supra, no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se reembolsará de inmediato a la parte afectada lo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

percibido en concepto de medidas provisionales, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación nacional pertinente.

Art. 37o.- La duración de las medidas provisionales será computada como parte del período inicial de aplicación de las medidas de salvaguardia y de las prórrogas del mismo, a que hacen referencia los Artículos 44, 45 y 46 infra.

Sección 7

Aplicación de medidas de salvaguardia

Art. 38o. - La Comisión analizará el resultado de las consultas y, sobre la base del informe a que se refiere el Artículo 25 supra, emitirá un dictamen que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 39o. - Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda decidirán sobre la aplicación de la medida de salvaguardia, de conformidad con el Artículo 40 infra, mediante una Resolución Biministerial.

39.1. La Resolución Biministerial que contiene la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia enunciará las constataciones y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluyendo un análisis detallado del caso objeto de investigación y una demostración de la pertinencia de los factores examinados. La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

39.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará la Resolución Biministerial que contiene la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia al Comité de Salvaguardia de la OMC, en los términos de los Artículos 55, y 56, infra, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de expedición de la misma.

Art. 40o. - Sólo se decidirá la aplicación de medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de la producción nacional.

Art. 41o. - Las medidas de salvaguardias serán aplicadas como incremento de los derechos de importación, adicionales al Arancel Externo Común bajo la forma de derechos ad valorem, derechos específicos, o una combinación de ambos; o bajo la forma de restricciones cuantitativas.

41.1. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los últimos tres años representativos para los cuales se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Art. 42o. - En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, se podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, los Ministros de Industria y Comercio y Hacienda, con base en un informe de la SSEC-MIC, asignará cuotas a los países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto, basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos países durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando el comercio de este producto.

Art. 43o. - Los Ministros de Industria y Comercio y Hacienda, sobre la base del informe de la SSE-MIC y del dictamen de la Comisión, podrán apartarse de lo dispuesto en el Artículo 42 supra, en los casos de determinación de la existencia de daño grave, pero no de amenaza de daño grave, siempre que celebre consultas con los Gobiernos de los países interesados, de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del Artículo 28, supra, bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias de la OMC, y demuestre que las importaciones originarias de ciertos países han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo. Los motivos para apartarse de lo dispuesto en el Artículo 42, supra deberá estar justificados; y las condiciones en que este se aplique sean equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión. La duración de cualquier medida de esta índole no se prolongará más allá del periodo inicial de cuatro años previsto en el Artículo 44 infra.

Sección 8

Duración y examen de las medidas de salvaguardia

Art. 44o. - Se adoptará medidas de salvaguardia inicialmente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de la producción nacional. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el Artículo 45, infra.

Art. 45o. - El período de aplicación de las medidas de salvaguardia podrá prorrogarse a condición de que la SSEC-MIC y la Comisión hayan determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Decreto, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas superficiales que demuestran que la producción afectada está en proceso de ajuste.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

45.1. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, sobre la base del informe de la SSEC-MIC y del dictamen de la Comisión, se propongan prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo notificará al Comité de Salvaguardia de la OMC, en los términos de los Artículos 55, y 56, infra, antes de su eventual prórroga. Esta notificación indicará la disposición del Paraguay a realizar consultas.

45.2. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda se propongan prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia darán oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate con el fin de examinar la información proporcionada al Comité de Salvaguardia de la OMC, intercambiar opiniones sobre la medida que se pretende prorrogar y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud del GATT 1994, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 51, infra.

45.3. La SSEC-MIC coordinará el procedimiento de consultas con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, y los resultados de las mismas constarán en un acta.

45.4. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardia de la OMC, el resultado de las consultas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este Artículo.

45.5. La Comisión analizará el resultado de las consultas, y sobre la base del informe a que se refiere el apartado de este Artículo, emitirá un dictamen que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.

45.6. Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda decidirán sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia, mediante Resolución Biministerial.

45.7. La Resolución Biministerial que dispone sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia enunciará las constataciones y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho tornados en cuenta, incluyendo un análisis detallado del caso objeto de investigación y una demostración de la pertinencia de los factores examinados. La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

45.8. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará la Resolución Biministerial que dispone sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia, al



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

Comité de Salvaguardias de la OMC, en los términos de los Artículos 55 y 56 infra, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de su expedición.

Art. 46o. - El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del periodo de aplicación de cualquier medida provisional, del periodo de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardia de la OMC, los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda podrán prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo de ocho años establecidos para la vigencia de una medida de salvaguardia.

Art. 47o. - A fin de facilitar el ajuste de la rama de la producción nacional, en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, dicha medida se liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres años, la SSEC-MIC examinará los efectos concretos por ella producidos a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma, y si procede, los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda revocarán la medida o acelerarán el ritmo de la liberalización. Las medidas prorrogas de conformidad con el Artículo 45 supra no serán más restrictivas que las que estaban vigentes al final del periodo inicial, y se deberá proseguir su liberalización. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardias de OMC el resultado del examen a que se refiere el presente Artículo.

Art. 48o. - En cualquier momento en que, los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, en base a un informe de la SSEC-MIC, constaten la insuficiencia o lo inadecuado de los esfuerzos en el sentido del ajuste propuesto de la rama de la producción nacional o las alteraciones en la situación que generó la aplicación de la medida de salvaguardia, podrá revocar la medida o acelerar el ritmo de liberalización.

Art. 49o. - No se volverá a aplicar ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, hasta que transcurra un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación será como mínimo de dos años.

Art. 50o. - No obstante lo dispuesto en el Artículo 49 supra, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:

a) haya transcurrido 1 año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia aplicada a la importación de ese producto; y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

CAPÍTULO VI

NIVEL DE CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES

Art. 51o. - Al aplicar medidas de salvaguardia o prorrogar su plazo de vigencia, se procurará, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, mantener un nivel de concesiones y de otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud de GATT de 1994, entre el Paraguay y los países exportadores que se varían afectados por tal medida. Para conseguir este objetivo, el Paraguay y los países exportadores interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida de salvaguardia sobre su comercio.

Art. 52o. - En la decisión sobre la introducción de una medida de salvaguardia se tendrá en cuenta que, si en las consultas que se celebren con arreglo al apartado 3 del artículo 28 supra no se llega a un acuerdo sobre los medios adecuados de compensación comercial, los países exportados afectados podrán, de acuerdo con los términos del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, suspender la aplicación de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT 94, cuya suspensión no desapruuebe el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC. El derecho de suspensión de aplicación de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes, aquí referido, no se ejercerá durante los primeros tres años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida esté conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Art. 53o. - El Ministerio de Relaciones Exteriores notificarán al Comité de Salvaguardias de la OMC los medios de compensación a que se refiere el Artículo 51 supra y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el Artículo 52 supra.

CAPÍTULO VII

TRATAMIENTO DIFERENCIADO PARA PAÍSES EN DESARROLLO

Art. 54o. - No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo cuando la parte que le corresponda a éste en las importaciones del producto considerado realizadas por el Paraguay no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del 3



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.

CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIONES

Art. 55o. - Cuando se realicen las notificaciones al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, indicadas en este Decreto, el Ministerio de Relaciones Exteriores en base a informes del SSEC-MIC proporcionará toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario de su liberalización progresiva en caso de prórroga de una medida, también facilitar pruebas de que la rama de la producción nacional de que se trate está en proceso de ajuste.

Art. 56o. - Las disposiciones de este Decreto relativos a la notificación no obligan a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para su cumplimiento, o ser de otra manera al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57o. - En los casos de los productos agrícolas y textiles, y cuando correspondiere, se podrán aplicar las medidas de salvaguardia prevista en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura y en el Artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la Organización Mundial del Comercio.

Art. 58o. - Los productos objeto de medidas de salvaguardias estarán sujetos al régimen de origen MERCOSUR en el comercio intra-Mercosur.

Art. 59o. - Los procedimientos previstos en este Decreto serán escritos, y en las audiencias se labrarán actas. Asimismo, será obligatoria la utilización del idioma español y la traducción, por traductor público de los documentos en otro idioma.

CAPÍTULO X

ENTRADA EN VIGENCIA

Art. 60o. - La Comisión adoptará las normas complementarias relativas a la aplicación de este Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.827.-

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA OMC (LEY 444/94) -
PROCEDIMIENTO PARA SU EFECTO CUMPLIMIENTO**

Art. 61o. - La Comisión podrá proponer la revisión de las disposiciones de este Decreto.

Art. 62o. - Los plazos previstos en este Decreto expresados en "días", se refieren a días corridos, salvo especificación en contrario.

CAPÍTULO X

ENTRADA EN VIGENCIA

Art. 63o. - El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación.

Art. 64o. - El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda, de Agricultura y Ganadería, y de Relaciones Exteriores.

Art. 65o. - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Raúl Alberto Cubas Grau

*Gerardo Von Glasenapp Lefebre
Heinz Gerliard Doll Schmelzlin
Hipólito Ramón Pereira Ramirez
Dido Florentín Bogado.*